

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 241

LUNES 11 DE OCTUBRE DE 1948

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores . 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. — Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 7 de Octubre de 1948

AÑO XIII NUM. 281

Núm. 3.859

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de septiembre de 1948 por el que se dan normas para la celebración de elecciones municipales.

Autorizado el Gobierno, por la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para desarrollar las bases octava y novena, con independencia del texto articulado de dicha Ley; se estima llegado el momento de hacer uso de tal autorización para dictar las normas conforme a las cuales habrán de ser elegidos, por el libre sufragio de sus vecinos, los Concejales que, ostentando legítimamente la representación de los grupos de Cabezas de Familias Organismos sindicales y Entidades económicas, culturales o profesionales, han de constituir, conforme a las nuevas directrices legales, eficaces órganos de gestión para conseguir los fines económico-administrativos asignados a los Ayuntamientos.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero.—Las elecciones que se celebren para designar a la totalidad de los Concejales que han de integrar los Ayuntamientos que se constituyan conforme a la Base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se ajustarán a las prescripciones del presente Decreto.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo.—Los Conce-

jales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes, en la siguiente forma:

Uno. Por elección de los vecinos Cabezas de Familias.

Dos. Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término municipal.

Tres. Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales o profesionales, radicantes en el término municipal; o si estas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo tercero.—Las elecciones municipales serán convocadas por Decreto y tendrán lugar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo mediar por lo menos treinta entre la fecha de la convocatoria y la que se fije para comienzo de las votaciones, que se verificarán en tres domingos consecutivos a fin de elegir los tres grupos de Concejales a que se refiere el artículo anterior y por el mismo orden en que aparecen enumerados.

Artículo cuarto.—Son electores:

Uno. Para la designación del tercio de representación familiar todos los españoles, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiun años, o menores emancipados que hayan cumplido los dieciocho, varones o mujeres, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de familias.

Dos. Para la designación del tercio de representación sindical, los españoles de uno u otro sexo, vecinos y mayores de veintiun años, o de dieciocho en caso de estar emancipados, que se hallen afiliados a la Organización sindical, mediante adscripción directa a alguna de sus Entidades radicantes en el término municipal y que hubieren sido nombrados Compromisarios al efecto.

Tres. Para la designación del tercio representativo de Entidades económicas culturales o profesionales, los vecinos que ostenten la cualidad

de Concejales electos por los dos grupos anteriores.

Artículo quinto.—Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, pudiendo excusarse únicamente, de hacerlo los mayores de setenta años, los impedidos físicamente, los clérigos y religiosos, los jueces de primera instancia, municipales y comarcales en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales y los Notarios en el territorio del Colegio a que pertenezcan.

Artículo sexto.—No pueden ser electores:

Uno. Los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Dos. Los vecinos Cabezas de Familias que hayan perdido la patria potestad, por decisión de Autoridad competente.

Tres. Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo. Son elegibles para el cargo de Concejales todos los españoles varones o mujeres, vecinos del respectivo Municipio, mayores de veintifres años, que sepan leer y escribir y en quienes concurren a más de estas condiciones generales de elegibilidad, las particulares, referidas a cada uno de los grupos representativos que seguidamente se expresan:

Para ser elegibles en calidad de representantes de la Institución familiar se requiere inexcusablemente la condición de Cabeza de Familia.

Para serlo como representante de la Organización sindical, es requisito imprescindible hallarse afiliado a la misma mediante adscripción directa a alguna Entidad domiciliada en el término municipal.

Para serlo en concepto de representantes de las Entidades económicas, culturales o profesionales radi-

cantes en el término, es condición necesaria pertenecer como miembro a cualquiera de ellas; y cuando, por no existir ninguna en el territorio del Municipio, hubiera de deferirse la representación de este grupo a vecinos no calificados corporativamente, bastará que éstos gocen de prestigio en la localidad.

Artículo octavo.—Están incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales:

Uno. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que enumera el artículo sexto de este Decreto.

Dos. Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

Tres. Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Cuatro. Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

Cinco. Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de sociedades o empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los Municipios, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Artículo noveno.—El cargo de Concejales es obligatorio y gratuito.

Podrán, no obstante, excusarse de desempeñarlo los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

SECCION SEGUNDA

De la elección del tercio de representación familiar

Artículo diez.—La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la

emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral de Cabezas de Familia formado por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con las variaciones consiguientes a las altas y bajas acaecidas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo once.—Para dicha elección cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, con la división en secciones que sirvió de base para la confección del documento censal a que se alude en el artículo precedente.

Artículo doce.—En término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo electoral con el fin de designar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, debiendo insertarse dentro de los diez siguientes la relación de los designados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con reiteración y utilizando los medios divulgadores más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo trece.—Designados los locales de referencia, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público, en las puertas de los mismos, las listas de electores correspondientes a cada sección, las que permanecerán expuestas hasta que la elección se haya verificado.

Artículo catorce.—Sólo podrá ser elegido válidamente Concejál quien previamente haya sido proclamado candidato y aparezca incluido con tal carácter en la lista que debe formar la Junta Municipal del Censo, conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve de este Decreto.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada lista.

Artículo quince.—Cada elector podrá votar, consignándolo al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo distrito.

Artículo dieciséis.—Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de Familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean a la misma propuestos por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguno de los requisitos siguientes:

Uno. Estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejál en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo.

Dos. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes representantes de las Corpo-

raciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales; o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tres. Ser propuestos por vecinos Cabezas de Familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo diecisiete.—Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirven de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto con su solicitud el documento o los documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo electoral acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos sexto y octavo del presente Decreto.

Artículo dieciocho.—La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y además de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo dieciséis.

La Junta municipal del Censo electoral expedirá y entregará a los candidatos proclamados sendas certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo diecinueve.—En el siguiente día al en que tenga lugar la proclamación de candidatos, la Junta municipal del Censo electoral confeccionará una lista inclusiva de todos ellos, relacionados por orden alfabético de primeros apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta la fecha señalada para la elección.

Artículo veinte.—Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales, por sí, o mediante apoderados, a nombrar un Interventor y un suplente por cada sección, y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo veintiuno.—La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquellos no sea superior al de éstos.

Artículo veintidós.—En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un

Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que pueden nombrar los candidatos proclamados, conforme al artículo veinte.

Artículo veintitrés.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, saber leer y escribir, y reunir además algunas de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional.

B) Ser beneficiario del Régimen de Protección a Familias Numerosas.

C) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, ya sea como empresario, técnico u obrero.

Artículo veinticuatro.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes de toda España propondrán a las Juntas municipales del Censo respectivas los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral; confeccionando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados A), B) y C) del artículo anterior, en forma que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético y con numeración correlativa.

Artículo veinticinco.—Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán con objeto de excluir de las listas a quienes no reúnan las cualidades de electores en las respectivas Secciones.

En defecto de algunas de las propuestas, las Juntas las suplirán seleccionando con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos A), B) y C) del artículo veintitrés, y formando con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintiséis.—Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo celebrarán sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el artículo veintitrés, para determinar de cual de ellas ha de insacarse el Presidente de la Mesa en cada Sección, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista favorecida que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico en la propia lista, quedará automáticamente designado suplente.

De igual forma se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veintisiete.—Al Presidente y Adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos y, caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veintiocho.—Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al buen juicio de las Juntas municipales del Censo, las que, caso de estimar aquéllas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintinueve.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Artículo treinta.—La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Artículo treinta y uno.—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el Título sexto de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto hace referencia a la elección de Concejales y no resultan modificadas por las del presente Decreto.

Artículo treinta y dos.—El jueves siguiente a la elección, la Junta municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones y por resultado del cual se hará la proclamación de Concejales electos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles.

Si hubiere empate, éste se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De todas las incidencias de la sesión se extenderá la oportuna acta circunstanciada, haciéndose constar en ella el número de sufragios que respectivamente hubieren obtenido los candidatos, el que también se hará público seguidamente en el tablón de edictos.

A cada candidato proclamado Concejál se le entregará credencial acreditativa de la elección recaída en su favor.

SECCION TERCERA

De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta y tres.—La elección del tercio de Concejales de representación sindical, se verificará entre los Compromisarios que a su vez son los vocales de las Juntas Sindicales de las distintas Entidades que integran el término municipal.

Artículo treinta y cuatro.—El número de Compromisarios sindicados será igual al decuplo del de Concejales que deban elegirse por su respectivo Municipio.

No obstante, cuando el número de vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios que hayan de elegirse, se concederá a todos ellos el mismo carácter, excusándose la elección de estos últimos.

Artículo treinta y cinco.—Las Delegaciones sindicales locales, con arreglo del número de compromisarios que hayan de elegirse en el respectivo Municipio, efectuarán la distribución del mismo entre las diversas Entidades radicantes en el término municipal, señalando los que hayan de ser designados por cada una, atendiendo a su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicados se llevará a cabo en forma que en número total de estos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y seis.—Los Compromisarios sindicales serán designados por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, sobre provisión de Jerarquías, en las Juntas sindicales y Reglamento para su aplicación de veintidos de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y, en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo correspondiente, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados; y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales por la representación sindical que hubieren sido proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Artículo treinta y siete.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que recibe las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia, actuando como Secretario el que prosea de la Junta, con objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, caso necesario, la perso-

nalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, asistida de dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en los Compromisarios de mayor edad y más joven de los que asistan.

Artículo treinta y ocho.—Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y nueve.—Terminada la votación se procederá al escrutinio, quedando elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentantes.

El empate quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad entre los incursos en el mismo.

Artículo cuarenta.—De la sesión a que aluden los artículos anteriores se levantará acta, con expresión de todos los asistentes, detallando las incidencias surgidas y consignando los resultados de las votaciones, así como cualquier protesta o reclamación que eventualmente se produzca; acta que habrán de suscribir los componentes de la Mesa y todos los Compromisarios.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con expresión de los votos que cada uno hubiere obtenido y entregándose a todos ellos sendas credenciales, justificativas de su nombramiento.

SESION CUARTA

De la elección del tercio representativo de Entidades económicas culturales o profesionales

Artículo cuarenta y uno.—La elección del tercio, representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos; y habrá de recaer en candidato que figure en listas propuestas por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de elegirse.

Artículo cuarenta y dos.—Para los efectos de este Decreto se considerarán:

Entidades económicas, a las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, excluyéndose expresamente a las compañías mercantiles y Sociedades civiles dedicadas privativamente al lucro.

Entidades culturales, a las personas jurídicas que tienen como fines promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional, o suscitar la di-

fusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, con exclusión de las Sociedades recreativas y de deportes.

Entidades profesionales, a las Asociaciones nacidas para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes, que desarrollan una misma actividad, para cuyo ejercicio se exige nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta y tres.—En todos los Gobiernos Civiles se abrirá un Registro especial de las Entidades económicas, culturales y profesionales aludidas en el artículo precedente.

Dichas Entidades deberán solicitar su inscripción en el Registro dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del Decreto de convocatoria, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de llevar como mínimo un año de existencia legal.

Los Gobernadores estarán facultados para promover de oficio la inscripción de repetidas Entidades, reclamándoles al efecto la documentación que estime precisa.

Artículo cuarenta y cuatro.—Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades es requisito necesario que el número de tales miembros sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Los Gobernadores civiles, caso de no alcanzar las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, cubriendo el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y cinco.—La lista de los candidatos propuestos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil de la provincia y remitida al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en ejemplar triplicado, con la antelación suficiente para que pueda ser expuesta al público y comunicada a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y seis.—El Presidente de la Junta municipal convocará a los Concejales electos en representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, a las diez de la mañana, concurren a la sesión pública, que se celebrará a fin de proceder a la elección de Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales o profesionales.

Será aplicable a esta elección lo dispuesto en los artículos treinta y siete al cuarenta, ambos inclusive, con respecto a la de Concejales representantes de la Organización sindical, sin otras variantes, que la de entenderse sustituida la denominación de Compromisarios por la de Concejales, y la de que los dos escrutadores que han de asociarse a la Mesa serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad de los pertenecientes al grupo sindical.

SECCION QUINTA

De los recursos

Artículo cuarenta y siete.—Todo español que se halle en el pleno de sus derechos civiles y políticos y tenga la calidad de elector en un Municipio, podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo, cualquiera que sea la representación que aquellos ostenten;

interponiendo al efecto, en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, y ante la Audiencia Provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección, o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones que enumera el artículo cuarto o hallarse incurso en alguno de los casos citados en el artículo octavo.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su interposición.

SECCION SEXTA

De la constitución de los nuevos Ayuntamientos

Artículo cuarenta y ocho.—Transcurridos sesenta días a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la última votación, se reunirán en la Casa Consistorial y bajo la Presidencia del Alcalde los Concejales últimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

«Abierta la sesión, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde, quedando así poseídos de sus cargos y constituidos provisionalmente los Ayuntamientos.

Artículo cuarenta y nueve.—En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados y quedará constituida definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que el número de ellos no sea inferior a los dos tercios del que legalmente debe tener.

Si no se obviere esta mayoría habrá de procederse a elección complementaria para sustituir a los excluidos.

Artículo cincuenta.—Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, éstos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos, entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad de que se trate.

Artículo cincuenta y uno.—El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

La mitad de los Concejales que, a tenor de lo dispuesto en este Decreto, se elijan por cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas, culturales o profesionales, desempeñará el cargo durante tres años solamente para que en lo sucesivo se de en las Corporaciones municipales la alternativa normal de renovación y tengan sus miembros electivos iguales períodos de ejercicio.

La primera renovación trienal afectará, alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad hasta que se complete el número de los que deben cesar.

Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo y así sucesivamente.

En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales, la primera renovación trienal afectará al Concejal representante del tercio de Cabezas de Familia, y la segunda a los Concejales que ostenten las representaciones de los Organismos sindicales y de las Entidades económicas, culturales o profesionales: si-

guiéndose en las renovaciones sucesivas idéntica rotación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y dos.—En todo lo no previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y tres.—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Núm. 3 860

Decreto de 30 de Septiembre de 1948 por el que se convocan elecciones municipales.

Publicadas las necesidades disposiciones normativas y preparado el Censo correspondiente, estima el Gobierno llegado el momento de convertir en realidad su propósito, ya anunciado de celebrar elecciones en todo el Territorio nacional, a fin de renovar, de acuerdo con las directrices orgánicas de la Ley de Bases de Régimen Local, las Corporaciones municipales, que constituyen uno de los elementos esenciales de la estructura representativa de un Régimen que ha alcanzado su plenitud al través de extraordinarias vicisitudes históricas y suscitado la fervorosa adhesión del pueblo español, puesta de relieve en reciente y memorable consulta de Referendum.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, se convocan elecciones en todos los Municipios del Territorio nacional a fin de designar en su totalidad los Concejales que correspondan a los respectivos Ayuntamientos, según la escala de población siguiente.

Hasta quinientos residentes, tres Concejales.

De quinientos uno a dos mil idem, seis idem.

De dos mil uno a diez mil idem, nueve idem.

De diez mil uno a veinte mil idem, doce idem.

De veinte mil uno a cincuenta mil idem, quince idem.

De cincuenta mil uno a cien mil idem, dieciocho idem.

De cien mil uno a quinientos mil idem, veintún idem.

De más de quinientos mil idem, veinticuatro idem.

Artículo segundo.—Se señalan los días veintiuno y veintiocho de noviembre y cinco de diciembre próximos para que en ellos tengan lugar, respectivamente, las votaciones de los vecinos Cabezas de Familia; de los Compromisarios designados por la Organización sindical; y de los Concejales efectos por los dos grupos anteriores, que han de elegir el representante de las Entidades económicas culturales y profesionales.

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 3.504

ANUNCIO

Don Pedro López Crespo, tiene solicitada la concesión administrativa de 45 litros por segundo de las aguas del río Guadajoz, para el riego de 45 hectáreas de la finca «El Alamo», situada en el término municipal de Córdoba.

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número ochenta, correspondiente al día veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, durante el plazo que en aquél se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Raimundo Moxó Ruano.

Las características esenciales del mencionado proyecto se detallan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

Las obras que se proyectan son las siguientes:

La captación de aguas del río Guadajoz, se efectúa aguas abajo de la presa del Salto denominado de «Puente Viejo», mediante una tubería de hormigón de 0'80 metros de diámetro y 2'50 metros de longitud que aduce a un pozo circular de 1'50 metros de diámetro y 4 metros de profundidad que se ensancha formando un recinto rectangular de dimensiones de 3'50x4'00 en el cual va emplazado un grupo electro-bomba de 20 C. V. capaz para elevar 45 litros por segundo a una altura manométrica de 12'59 metros.

Este recinto va cubierto con cubierta a cuatro aguas.

La tubería de impulsión se proyecta de palastro de 30 centímetros de diámetro con una longitud de 22 metros y vierte en un módulo del sistema de orificio en pared delgada que revierte al río las aguas excedentes.

Del módulo parte un trozo de acueducto de arcos y pilares—ya construido—que termina en un colector partidario origen de dos canales revestidos de hormigón de sección trapecial auto-resistente con pendiente de 0'002 y de longitudes de 771 metros y 272 metros.

Todas las obras se desarrollan en terrenos del peticionario.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezará a contarse desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Córdoba y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina, estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 3.855

ANUNCIO

El señor Director General de la Sociedad Hidroeléctrica del Chorro; concesionaria del aprovechamiento industrial de las aguas del río Genil, conocido por Malpasillo, cuyas obras se desarrollan en los términos municipales de Alameda (Málaga), Badolatosa (Sevilla) y Lucena (Córdoba); solicita de la Ilustrísima Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, ordene se incoe el expediente de información pública del proyecto de presa que suscribió por el Ingeniero de Caminos don Alberto Váder Muñoz, presenta la actual concesionaria en cumplimiento de lo ordenado en diez y nueve de mayo último por la Ilustrísima Dirección General de Obras Hidráulicas.

Las características esenciales del proyecto de presa presentado se consignan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

Se propone la presa a unos setecientos cincuenta metros agua abajo, del paraje conocido por el Portalejo, con altura de veinte y tres metros; los paramentos son vertical al de agua arriba; y con talud de 0'79 el de agua abajo.

En la presa se proyecta establecer el vertedero, coincidente con el eje del río.

El vertedero se propone con perfil Greager capaz de evacuar 2.050 metros cúbicos por segundo; lo cierra 3 compuertas metálicas de 10 de luz y 12 de calado alojadas en pilas hidrodinámicas.

Para su servicio se establece una pasarela que aloja los motores precisos para su funcionamiento.

La presa se estriba en las laderas con muros de longitud y altura suficiente para cortar el paso del agua.

La que evacua el vertedero cae sobre un colchón de agua que absorbe la energía producida por la caída.

Los propietarios afectados por esta obra, son:

Margen derecha.—Término municipal de Lucena (Córdoba).—Antonio Cobacho Santaella.—Antonio Cobacho Gómez.—Carmen Romero Mariscal.—Antonio García Osuna.—Antonio Sánchez García.—Carmen Cobacho Santaella.—Matilde Cobacho Quesada.—Antonio Cobacho Cobacho.—José Cobacho Ruiz.—Adriano Santaella Ramos.—Manuel Cobacho Cobacho.—Francisco Cañete Ruiz.—Francisco Cobacho Ruiz y Manuel Pino Carrascosa.

Margen izquierda.—Término municipal de Badolatosa (Sevilla).—Carmen Moreno Fernández de Santaella.—Carmen Tenor Mendoza.—José Dorado Artacho.—Rafael Mendoza Tenor.—y Vicente Nieto Dorado.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de treinta días naturales y consecutivos; que empezará a contarse desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados; podrá presentarse reclamaciones contra el proyecto; por los que se consideren perjudicados, en las Alcaldías de Lucena

(Córdoba), Badolatosa (Sevilla) y Alameda (Málaga) y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina, estará expuesto el citado proyecto por los que soliciten examinarlo.

Sevilla cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 3.735

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose presentado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO.—Don Manuel Matas Moral.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA.—Don Diego López Cubero, con domicilio en la calle Romero de Torres, número veinte y seis.

CORRIENTE DE DONDE SE DERIVA EL AGUA.—Río Guadajoz. CANTIDAD DE AGUA QUE SE SOLICITA.—Veinticinco litros por segundo.

OBJETO DEL APROVECHAMIENTO.—Riegos.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN LAS OBRAS.—Castro del Río (Córdoba).

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICA LA TOMA.—Castro Río (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres de siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficinas, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Dirección Adjunta, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla veinte y ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA